

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias e Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS.

De conformidad con la primera disposicion transitoria de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga a D. Antonio Onofre y Aleocer, Magistrado cesante.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el núm. 3.º del artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Clemente a D. Esteban Macragh y Moreno, Abogado del Colegio de Albacete.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de

Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo establecido en el art. 135 de la ley orgánica del Poder judicial, y lo determinado en la sexta disposicion de las transitorias de la adicional,

Vengo en promover a Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Velez-Málaga a D. Alfredo Massa y Navarro, Abogado fiscal de la territorial de Granada.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con la sexta disposicion transitoria de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cuenca a D. Antonio Fernandez del Castillo, Promotor fiscal cesante de Madrid.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Accediendo a los deseos de Don Joaquin Lopez Chicoy, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Barcelona, vacante por salida a otro destino de D. Valentin Moreno y Curiel.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Vengo en trasladar a una plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona a D. Vicente Pereira y Novoa, que sirve igual cargo en la de Albacete,

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Accediendo a los deseos de D. Ramon Octavio de Toledo y Jimeno, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. Norberto Blanco.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Pina, a D. Pascual del Collado y Prieto, que sirve igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Accediendo a los deseos de Don José Maria Casas y Miranda, Magistrado de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en trasladarle a igual plaza en la de Granada.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Accediendo a los deseos de Don José Gonzalez Perez, Magistrado de la Audiencia de Burgos,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Sevilla, vacante por salida a otro destino de Don Domingo Fonn y Salvá.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL. (Continuacion.)

Art. 162. Se concede recursos de agravios a todos los interesados para ante la Diputacion Provincial cuando las cuotas señaladas a los arbitrios ó impuestos de toda clase no guardasen relacion con la importancia del servicio, industria u objeto a que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados, dentro de los 15 dias siguientes a aquel en que se le haya hecho saber el acuerdo, ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado a remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

La resolucion que dicte la Diputacion causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la via gubernativa.

Art. 163. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el periodo de ampliacion, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, previas las

siguientes liquidaciones, que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 164. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean suficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 165. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes autoricen.

Cuando algún pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 166. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 167. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

Art. 168. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 169. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá previa citación personal y anuncio en los plazos y forma que establece el art. 190, y deberá resolver antes del 15 de Marzo.

Art. 171. Para formar acuerdos es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará

acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 172. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposición legal.

Contra las resoluciones de la Diputación provincial no cabrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 173. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que, según esta ley hubiere lugar los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 174. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro del mes siguiente á su aprobación definitiva.

CAPITULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 175. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración Central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 176. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Cuando la recaudación se haga por agentes de la Administración Central, estos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 177. Los Ayuntamientos disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los

medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 178. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales, á presencia del Ordenador y del Contador ó Regidor Interventor, después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario, en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talon al Gobernador de la provincia en el mismo día y conservando el tercero el Depositario.

Art. 179. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 189, 193 y 194.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposición de la Diputación y de la Comisión provincial.

Art. 180. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento del modo que previene el art. 74.

El nombramiento y separación de los Contadores de fondos municipales tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 181. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos

que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 182. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilatoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 183. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 178, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 184. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejil bajo recibos parciales, y si se dieran no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago talonaria que debe expedir el Depositario conforme al artículo siguiente.

(Se continuará.)

Núm. 2291.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 15 del corriente, ha acordado que desde el día 24 del actual hasta fin de Marzo de 1883, se admitan los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, del 2 por 100 amortizable exterior é Inscripciones de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás de la Deuda, cuyo pago de intereses se halla domiciliado en esta provincia, sin limitación de tiempo en cuanto á la presentación de las facturas de los intereses de las citadas inscripciones.

1.ª La presentación se verificará en la Intervención y horas de diez á dos de la tarde, siéndolo con una sol a factura en los cupones de una y otra clase de Deuda. Los presentadores de cupones del 4 por 100 se les entregará como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta provincia, y los que presenten cupones del 2 por 100 amortizable exterior, se les entregará provisionalmente como resguardo, la parte de factura que en las mismas se expresa, las que después se can-

gearán por el resumen de estas cuando la Direccion general las devuelva comprobadas por la Contaduría para su pago.

2.^a Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales á el ejemplar que se halla de manifiesto en la Intervencion de Hacienda y Negociado respectivo de la Deuda, de los que una se entregará á los interesados para su resguardo hasta que se verifique el pago y les sean devueltas las inscripciones.

3.^a Con arreglo á lo que dispone el artículo 30, párrafo 40, de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas presentadas de cupones é inscripciones que excedan de 50 pesetas, tendrán adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirán; cuando se haga la presentacion de las facturas con cupones despues de hecha por el oficial encargado la oportuna comprobacion, y una vez hallándose conforme con el número, serie é importe con lo que en la misma se detalla, se taladrará á presencia del presentador, haciendo en el recibo de facturas de inscripciones igual comprobacion, y hallándose conformes se pondrá al dorso el cagetin que está prevenido, el que tendrá el nombre de la provincia y semestre que se paga, entregando al interesado el resguardo indicado anteriormente.

4.^a En la Sucursal del Banco de España de esta capital se verificará el pago de los intereses de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior con arreglo á la Ley de 29 de Mayo último y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, y los cupones del 2 por 100 exterior, se satisfarán por la Tesorería de Hacienda de esta provincia por no ser objeto de la Ley de 29 de Mayo del corriente año, á cuyo efecto la Direccion general remitirá á esta Intervencion la parte resumen de las mismas, que cangeará á los presentadores por los resguardos provisionales que se les hubiesen facilitado, los que se entregarán en esta Tesorería para que sirva de comprobacion al satisfacer el importe de dichas facturas resúmenes. Igualmente se satisfarán por la misma Tesorería los intereses de inscripciones correspondientes al 1.^o de Enero de 1883, y en la misma forma que se ha venido haciendo hasta la fecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 23 de Diciembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, P. I., José García.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Diciembre de 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...		Total.....	Total de muertos.
11	1	1	2	»	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	1	»	3	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	6	1	7	»	2	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
19	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total.	9	4	13	1	7	8	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Córdoba 20 de Diciembre de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Diciembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	»	3	3	»	»	3	6
12	2	»	1	3	»	1	1	2	5
13	1	2	1	4	»	»	2	2	6
14	1	1	1	3	2	1	2	5	8
15	3	3	»	6	»	»	»	»	6
16	2	1	»	3	1	1	1	3	6
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	1	»	2	3	1	»	»	1	4
19	»	1	1	2	1	»	2	3	5
20	»	»	»	»	»	»	2	2	2
Total..	13	9	6	28	8	3	10	21	49

Córdoba 20 de Diciembre de 1882 —El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Juan Antonio Gonzalez de Canales, Ldo. en Administracion civil, Comendador ordinario de la real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ferrer Ros, vecino de Málaga, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, para prestar su inquisitiva en causa que se le sigue con otro por hurto de tres cajas de carne membrillo en la estacion de Puente Genil; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todos los señores Jueces é individuos de la policia judicial de la Nacion, á quienes en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero para que se sirvan practicar activas diligencias para la detencion y remision á este Juzgado del referido Manuel Ferrer Ros.

Dado en la ciudad de Aguilar á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—El actuario, Manuel Maldonado,

Junta provincial de instruccion pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion extraordinaria del dia 16 de Diciembre de 1882, presidida por el señor Gobernador civil D. Luis Antunez.

Aprobar el acta de la sesion ordinaria anterior.

Proponer á la Excm. Diputacion provincial, para que haga el nombramiento de Cajero de los fondos de primera enseñanza á los señores D. Angel Baena, D. Francisco Rivera, D. Juan Fabra y D. Antonio Castro, acordando que, una vez hecho el nombramiento, no se dé posesion al agraciado, sin que acredite en forma legal tener constituida la fianza en la Caja general de Depósitos, ó registrada la escritura oportunamente, si aquella fuese en fincas, en el de la propiedad.

Quedar enterada de que en el «Boletín oficial,» del dia 13, se publicó el anuncio de concurso para la provision de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Secretaría.

De que la señora Directora de la Escuela Normal, invita á la Junta

para los exámenes generales y públicos, que han de celebrarse en la escuela práctica agregada á dicho Establecimiento.

De que el Alcalde de Posadas da conocimiento de haber presentado su dimision el Maestro sustituto de la 2.ª escuela de niños.

De que se preguntó al Habilitado la razon de no haber cobrado el primer trimestre los Maestros de Nueva Carteya.

Conceder á la Maestra sustituta de la escuela de niñas de Obejo, una última próroga, hasta fin del presente mes, para que conteste los cargos que la resultan en el expediente que se la instruye, y forme las cuentas de material del último año económico, manifestando á la misma que acredite en forma las cantidades que dice se la adeudan por retribuciones.

Pasar á informe del Inspector las copias de las cuentas de material de las escuelas de Añora, correspondientes al pasado año de 1880 á 81, y los antecedentes que manda el Alcalde de Baena, relativos á las diferencias surgidas entre el Maestro y el auxiliar de la 1.ª escuela elemental de niños.

Dar conocimiento á los respectivos Alcaldes é interesados de que, á virtud de oposicion han sido nombrados, D. Juan Fernandez Carrasco y D. Alberto Blanco, Maestros en propiedad de las escuelas superiores de Cabra y Aguilar, remitiendo los títulos administrativos de estos nombramientos al Rectorado para que se tome razon de ellos.

Aprobar las determinaciones de los Alcaldes de Pozoblanco y Adamuz, de declarar en clausura las escuelas, con motivo de la enfermedad variolosa, y prevenirles manifiesten cuando cesa el peligro.

Devolver informada al Sr. Gobernador una instancia de D. Pablo Julian Leña, en reclamacion de los atrasos que por el mes de Setiembre de 1868, se adeudaban á su difunto padre, como Maestro que fué de la escuela de niños de Montemayor.

Pasar á la Excm. Diputacion provincial con favorable informe, las cuentas del Instituto de 2.ª enseñanza de esta ciudad, respectivas al mes de Noviembre último.

Decir al Sr. Director de la Sucursal del Banco de España de esta capital que el Ayuntamiento de Villaharta ha ingresado directamente en la Caja provincial 300 pesetas, por cuenta del primer trimestre.

Llamar la atencion del Sr. Gobernador para que vea el medio de que por la Excm. Diputacion provincial se adquieran las dos cajas indispensables para la custodia de los fondos de primera enseñanza, y se faciliten cantidades suficientes

para atender á los gastos más necesarios de la Caja é Intervencion.

Con lo que terminó la sesion.—P. A. D. L. J., El Secretario Nicolás Dalmau.

ANUNCIOS.

LISTAS ELECTORALES para Diputados provinciales.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Ley de Enjuiciamiento criminal novísima, edicion oficial. Se han recibido ejemplares y se hallan de venta en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribucion, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despaños del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y 19 y San Fernando 34.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de suma utilidad y la de mas fácil inteligencia para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espe-

dientes posesorios, con entimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de tres pesetas en libranza ó sellos de comunicaciones.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, se arrienda el aprovechamiento de los pastos del cortijo Grande de 885 fanegas de total cabida por el tiempo que medie desde su aprobacion hasta el 29 de Setiembre próximo.

La subasta tendrá lugar el 13 de Enero entrante á las doce de su mañana en la Contaduría general de la casa de S. E. en Madrid y en la administracion de la misma en esta ciudad; debiendo consignar para cada propuesta la suma de quinientas pesetas.

Lucena 20 de Diciembre de 1882.

Cédulas personales.

Hojas y pliegos para la formacion del padron: se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y S. Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba,»